



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7355/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7355/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El ocho de febrero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El ocho de febrero este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074623002844**, ordenando al Sujeto Obligado que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientara debidamente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, proporcionando todos los datos de contacto necesarios, fundando y motivando su actuación.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través de oficio ALCCA/UT/037/2024 de fecha veintinueve de febrero, se informó al recurrente que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones de la Alcaldía de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 35, 40 y 45 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Indicó que la Comisión Nacional Forestal es competente para dar atención a su solicitud, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con fundamento en el Capítulo II, artículo 15, segundo párrafo.



Así, aclaró que la Comisión Nacional Forestal es de competencia Federal, motivo por el cual orientó a la parte recurrente a presentar una nueva solicitud ante dicha Comisión, y proporcionó los siguientes datos.

- ***Comisión Nacional Forestal
Unidad de Transparencia***

Domicilio:
Periférico Poniente 5360,
Col. San Juan Ocotán, Zapopan, Jalisco

Correo electrónico:
unidadtransparencia@conafor.gob.mx

Teléfono:
(0133)37777000
Ext. 1246 y 1247

Horario de atención:
09:00 – 18:00

Agregó que localizó información relativa al gimnasio ubicado dentro del Centro de Desarrollo Comunitario Villa Panamericana, ubicado en Av. Villa Panamericana s/n, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, el cual quedó radicado bajo número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/EM/005-II/2023 derivado de la orden de verificación realizada al espacio referido.

Aunado a lo anterior, se advirtió que la Alcaldía notificó la nueva respuesta en vía de cumplimiento a través del medio solicitado por la parte recurrente, es decir, Correo Electrónico, tal y como se muestra a continuación.



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A 1a81d887bec1e321571497f434dEZ



► Datos de la resolución

▼ Documentación relacionada con el cumplimiento

Medio de notificación del recurrente*

Correo electrónico

19/2/24, 14:03

Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7355/2023

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 14:03

Para:

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (322 KB)

ALCA UT 037 2024.pdf;

Ciudad de México, 19 de febrero de 2024

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.7355/2023** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Mtro. Diego Vázquez Rodríguez

Subdirector de Modernización Administrativa y

Encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado oriento al recurrente a presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado competente, es decir, la Comisión Nacional Forestal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A 1a81d887bec1e321571497f434dEZ

expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ